

Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0557** 03 JUL 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja con radicado interno No. 5419 del 4 de diciembre de 2020, en la cual se informaba “...la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cédula 21.667.997, ordenó realizar una tala de aprovechamiento forestal sin ningún tipo de permiso ni de licencia para tal fin, cortaron de manera indiscriminada los robles que estaban en la finca...”, se realizó visita técnica el 10 de marzo de 2021, generándose el concepto técnico No. 0066 del 26 de marzo de 2021, el cual establece:

“(...

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

*En el lugar indicado se accedió al sitio para la verificación de lo denunciado, donde se evidenciaron veintisiete (27) tocones de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble, alrededor de la vivienda, con una circunferencia a altura de pecho CAP promedio de 1.2m, y con corte por acción de motosierra, en dicho sitio el señor Alberto Polo Chirino con cédula de extranjería N° 23.767.375, indica que la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy con cédula N° 21.667.997 accedió al predio, argumentando que por la muerte de su compañero sentimental el señor Amado de Jesús Ochoa Echeverri, anterior propietario del sitio, ella era quien se encontraba a cargo y podía disponer de los arboles aprovechados, presuntamente sin autorización, por lo cual procedió al aprovechamiento forestal de los mismos.*

*Por otra parte, en el sitio con coordenadas 9.54814108 -75.52870734, continuo el aprovechamiento forestal de quince (15) arboles de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble adicionales, los cuales, de acuerdo a las declaraciones y lo manifestado por el señor Julián Andrés Ochoa Rios en calidad de heredero y representante de sus hermanos, las actividades fueron suspendidas por pleitos sobre la titularidad del predio; a lo que manifiestan, no estar de acuerdo, ni haber dado autorización para realizar el aprovechamiento forestal ni la venta de madera.*

Que, mediante Resolución No. 0382 del 9 de abril de 2021, notificada por aviso el 24 de diciembre de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.767.375, y se incorporó como prueba el concepto técnico No. 0066 del 26 de marzo de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0793 del 24 de mayo de 2022, notificada por aviso el 8 de septiembre de 2022, se formuló a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: La señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997 presuntamente ordenó la tala

Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0557** 03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ilegal y extracción de producto forestal de cuarenta y dos (42) árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea) en la cabaña “la ilusión” ubicada en el municipio de Santiago de Tolú sin contar con permiso de aprovechamiento forestal. Violando con ello el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1.”

Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución se le informó a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

La señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 1175 del 5 de octubre de 2022, se abrió periodo probatorio, y se incorporaron como pruebas la denuncia con radicado No. 5419 del 4 de diciembre de 2020 y concepto técnico No. 0066 del 26 de marzo de 2021.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 11 de noviembre de 2022 y retirado el 21 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe técnico de determinación de la sanción No. 015-2026, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

“CARGO ÚNICO: La señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997 presuntamente ordenó la tala ilegal y extracción de producto forestal de cuarenta y dos (42) árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea) en la cabaña “la ilusión” ubicada en el municipio de Santiago de Tolú sin contar con permiso de aprovechamiento forestal. Violando con ello el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1.”



Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción



Nº - 0557

03 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

La infracción ambiental, se configuró al momento en que la investigada realizó la tala y extracción del producto forestal correspondiente a cuarenta y dos (42) árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en la cabaña La Ilusión, ubicada en la calle 22 entre 3ra y 4ta del barrio El Cangrejo del municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8

Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0557

03 JUL 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0557

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 03 JUL 2026

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en la Resolución No. 0793 del 24 de mayo de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costero elaboró el informe técnico de determinación de la sanción No. 015-2026, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Según el informe de visita por infracción ambiental, concepto técnico No.0066 de 26 de marzo de 2021, contratistas de la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, constataron que, en el sitio sujeto de la intervención referenciada, se evidenciaron veintisiete (27) tocones de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble, alrededor de la vivienda, con una circunferencia a altura al pecho CAP de 1.2m, cuyo corte se realizó con motosierra. Según lo manifestado por el señor Alberto polo Chirino, identificado con cedula de extranjería No.23.767.375, la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, con cedula No.21.667.997 accedió al predio, argumentando que por la muerte del señor Amado De Jesús Ochoa Echeverri, anterior propietario del sitio, ella era quien se encontraba a cargo y podía disponer de los árboles aprovechados, presuntamente sin autorización, por lo cual procedió al aprovechamiento forestal de los mismos.

Por otra, se continuo el aprovechamiento forestal de quince (15) arboles de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble adicionales, los cuales, de acuerdo a las declaraciones presentadas por el señor Julián Andrés Ochoa, en calidad de heredero y representante de sus hermanos, las actividades fueron suspendidas por pleitos sobre la titularidad del predio; a lo que manifiestan, no estar de acuerdo, ni haber dado autorización para realizar el aprovechamiento forestal ni la venta de madera.

La resolución No.0617 17 de julio de 2015, emitida por CARSUCRE, establece en su artículo tercero, que las especies de Roble (*Tabebuia roseae*) taladas ilegalmente, se clasificación como *“maderas especiales por presentar altas calidades físico mecánicas para aserrío, con alto*



Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0557

03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

valor comercial destinadas a la ebastinería, chapas, interiores, triplex, decoraciones, construcciones, etc..”

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)			
Baja	0.40		
Media	0.45		
Alta	0.50		X
Justificación: El lugar en donde se llevó a cabo el aprovechamiento ilegal de las especies arbóreas, se encuentra localizado en la finca El Ensueño, ubicada en el sector Las Lomas, vía a Pita, del municipio de Santiago de Tolú, el cual es de fácil acceso. Cabe resaltar que la actividad antrópica fue reportada por personas vinculadas al predio en cuestión, y que, al momento de realizar la respectiva visita, se logró evidenciar los tocones producto de las actividades de tala ejercida. Facilitando así la detección de la capacidad de la conducta, justificando una ponderación de 0.50.			
Ingresos Directos (y ₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)			
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR	0.0
Justificación: No se pueden estimar los ingresos directos obtenidos por la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997, a causa de la actividad antrópica relacionada con el aprovechamiento forestal ilegal de 42 individuos de las especies de Roble (Tabebuia rosea). Ya que, no se pudo evidenciar la comercialización del subproducto de la madera obtenida, lo cual dificulta la respectiva estimación monetaria para el infractor.			
Costos Evitados (y ₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)			
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C _E : Valor del Costo Evitado T: Impuesto	VALOR	\$0.0
Justificación: Para llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal, se debe solicitar el respectivo permiso ante la corporación autónoma regional de sucre – CARSUCRE. Sin embargo, la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997, realizo el debido aprovechamiento sobre individuos de especies de Roble (Tabebuia rosea), los cuales según la Resolución No.0617 de 17 de julio de 2015, las cuales se encuentran categorizadas como madera especial. Por lo tanto, en este caso no se pueden estimar los costos que evito el infractor con respecto a procesos administrativos, ya que los árboles aprovechados están sujetos a la Resolución antes mencionada.			
Ahorros de Retraso (y ₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).			
VALOR			\$0.0
Justificación: La señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997, ejerció actividades de aprovechamiento forestal si el respectivo permiso			

Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0557

03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, los árboles talados se encuentran categorizadas como madera especial, según la Resolución No.0617 de 17 de julio de 2015. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

CALCULO DEL BÉNEFICIO ILÍCITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR \$0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO

Fecha inicial:	10 de marzo de 2021
Fecha final:	10 de marzo de 2021
Duración:	1

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$$

VALOR: 1

Justificación: El factor temporalidad considera la duración de las actividades ejecutadas, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencio, que el hecho ilícito se realizo el día 10 de marzo de 2021, evidencia que reposa en el folio No.5 correspondiente al acta de visita, por medio del cual se corrobora la actividad antrópica ejercida (aprovechamiento forestal de 42 individuos de Tabebuia rosea). Cabe resaltar que, la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997, no realizo la debida solicitud de los permisos ambientales correspondientes.

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B1
	FLORA
A40 Explotación forestal	x

Justificación

A40: La actividad de aprovechamiento forestal, ejercida por la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997, con respecto a la tala de 42 individuos de especies arbóreas, correspondientes a Tabebuia rosea (Roble), ocasiona riesgo de afectación ambiental sobre la flora del ecosistema, siendo este uno de los recursos naturales fundamentales del ecosistema. Cabe resaltar que, según la Resolución No.0617 de 17 de julio de 2015 “por medio de la cual se modifica la resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones”, en su artículo tercero, se establece que las especies aprovechadas, se encuentran categorizada como madera especial, ya que sus características son adecuadas para productos de alto valor comercial.

- La actividad A40 está relacionada con el cargo único, el cual causa una AFECTACIÓN ambiental

La señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997, realizo actividades de aprovechamiento forestal (tala) de las especies Tabebuia rosea (Roble), en la finca denominada el ensueño, ubicada en el sector Las Lomas, vía a Pita



Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0557**

03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, por lo tanto, incumple lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental competente y encargada de la protección y conservación de los recursos naturales, teniendo en cuenta los razonamientos de la normatividad donde se establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidas por parte de la autoridad ambiental, y que el incumplimiento a dichas obligaciones puede ocasionar la imposición de sanciones, dificultando a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este, lo cual pone en riesgo la disponibilidad de la flora silvestre, determinando que la actividad A40 causa una AFECTACION ambiental.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A40**

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A40
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. <i>Justificación:</i> A40: debido al valor ecológico que las especies taladas representan, según sus alturas y CAP relacionados en el Informe de visita por infracción ambiental, el cual dio origen al concepto técnico No.0066 de 26 de marzo de 2021, permite establecer su importancia en el ecosistema, estabilización de los suelos y del recurso hídrico de la zona. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es cuatro (4).	4
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno <i>Justificación:</i> A40: Según lo estipulado en el informe de visita por infracción ambiental, originando el concepto técnico No.0066 de 26 de marzo de 2021, se identificó un predio en el cual se llevó a cabo remoción de la cobertura vegetal de 42 individuos arbóreos de Tabebuia rosea (roble), logrando observar la presencia de 27 tocones con un DAP promedio de 1.2m. Cabe resaltar que los 15 individuos aprovechados restantes al ser de la misma especie, se toma como referencia las medidas dasométricas antes mencionadas y teniendo en cuenta sus respectivos caracteres morfológicos, se concluye que corresponde a un área inferior a 1 hectárea. Por lo tanto, según los valores estipulados, se califica la extensión con la mínima ponderación.	1
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción <i>Justificación:</i> A40: se evidencia que el hecho ilícito, se realizó desde el 10 de marzo de 2021, correspondiente a lo estipulado en el acta de visita que dio origen al concepto técnico No.0066 de 26 de marzo 2021, el aprovechamiento ilegal de los 42 individuos arbóreos de las especies de roble son de suma importancia debido a los servicios ecosistémicos que prestan al ecosistema, tomando como base sus medidas dasométricas y la cantidad de individuos talados por la señora Beatriz, se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción. Por lo que se concluye que el tiempo estimado superior de 5 años.	5
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones	5

Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

Nº-0557

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

Justificación:

A40: teniendo en cuenta la importancia que tienen estas especies arbóreas en el ecosistema y lo expuesto por la Resolución No. 0617 de 2015 de CARSUCRE, la capacidad del bien de volver a sus condiciones iniciales antes del aprovechamiento forestal ilegal realizado por la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997, se considera irreparable puesto que lo descrito en el concepto técnico No.0066 de 26 de marzo 2021, con referencia a las medidas dasométricas establecidas para los 27 tocones evidenciados, y considerando que el restante de los individuos aprovechados para la totalidad de 42 especies taladas, se puede inferir que estos presentaban gran altura y con diámetros importantes, lo que según estudios nos permite inferir sobre la edad, tamaño y su importancia ecológica expresada en los servicios ecológicos que brindan (Sánchez-Azofeifa, G. A., et al. 2009)¹, por tal razón los árboles talados necesitarían para volver a estar en condiciones iniciales antes de la tala aproximadamente entre 5 a 10 años (Chazdon, R. L. (2008)². en condiciones óptimas en el tiempo la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

3

Justificación:

A40: Para llevar a cabo la recuperación del bien de protección por medio de implementaciones de gestión social, se debe tener en cuenta las condiciones del sitio en donde se va a llevar a cabo la plantación, es decir, conocer la zonificación y su respectiva cartografía, para poder llevar a cabo su preparación, puesto que se deben adaptar las especies implementadas. Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación en condiciones óptimas de estas especies arbóreas a sus condiciones iniciales es la reforestación de estas especies nativas propias del Bosque Seco Tropical (Bs-T) y con estas especies permitir la recuperación ecológica, proporcionar un hábitat alternativo para la fauna local, la captura de carbono, la protección del suelo y regulación del recurso hídrico. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras. Basándonos en la información planteada se estima que el proceso de recuperabilidad del bien de protección se puede llevar a cabo en un periodo comprendido de 5 años, por lo tanto, se le condiciona una ponderación de 3.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

27

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

MODERADO

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$

i: Valor monetario de la importancia de afectación
I: Importancia de la afectación

\$1.042.874.036,00

¹ Sánchez-Azofeifa, G. A., et al. (2009). "Regeneration of tropical rainforests in Central America: The role of indigenous trees in ecological restoration." Ecological Restoration, 27(1), 13-19. <https://doi.org/10.3368/er.27.1.13>

² Chazdon, R. L. (2008). "Beyond deforestation: Restoring forests and ecosystem services." Science, 320(5882), 1458-1460. <https://doi.org/10.1126/science.1155365>



Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0557

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

03 JUL 2026

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Valor	Si	No
El infractor es reincidente	0.2		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		
Se cometió la infracción para ocultar otra	0.15		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros	0.15		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0.15		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15		X
Se obtuvo provecho económico con la infracción	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales	0.2		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas	0.2		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		X
La infracción involucró residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
ATENUANTES	Valor	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	- 0.4		x
Se resarcio o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	- 0.4		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
Valor de atenuantes y agravantes		0.2	
Justificación: La señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997, teniendo en cuenta el concepto técnico No.0066 de 26 de marzo 2021, realizo el aprovechamiento ilegal de 42 individuos arbóreos de Tabebuia roseae, sin el respectivo permiso			



Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0557

03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgado por la autoridad ambiental. Ocasionando afectaciones directas y significativas sobre el ecosistema de bosque seco tropical, asociado a la finca el ensueño, afectando la fauna asociada a este.

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	x
------------------	------------------	-----------------	---

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford). El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
	2	0.02	
	3	0.03	
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)			
Grupo D: (desde D1 hasta D21)			
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**, con el número de documento **21667997**, NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria



Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0557

03 JUL 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL					
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0		
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0,5	\$ -	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$	
		Impuesto (T)	0	-	
	Ahorros de retrasos (Y3)				\$ -
	Sumatoria de ingresos y costos				\$ -
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO				\$ -	
FACTOR DE TEMPORALIDAD $[\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)]$		Numero de días	1	1	
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)			4	
	Extensión (EX)			1	
	Persistencia (PE)			5	
	Reversibilidad (RV)			5	
	Recuperabilidad (MC)			3	
	Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			27	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN				Moderado	
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación			0	
	Probabilidad de ocurrencia			0	
	Riesgo (r)			0	
SMMLV - 2026		\$ 1.750.905			
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (22.06 * SMMLV) * I$				\$ 1.042.874.036,10	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes			0	
	Factores agravantes			0,2	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)				0,2	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor			0	
	Valor de la liquidación de Visita			\$ -	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS				\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Entidad territorial			Persona natural	

Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0557

03 JUL 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

	Valor ponderación CSI	0,01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $= B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$	Multa	\$ 12.514.488

VALOR DE LA INFRACCIÓN

DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO M/cte. \$ 12.514.488

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:

Con base en los cálculos realizados y en la aplicación estricta de la Metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer una multa por DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO M/cte. \$ 12.514.488 a la señora Beatriz Elena Montoya Arismendy, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.667.997.

La ley 2387 de 2024, en su artículo cuarenta establece que... Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que la infracción ambiental corresponde a actividades de tala ilegal.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o registro.**
No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que la conducta evaluada corresponde, no está sujeta a permiso de aprovechamiento.
- Demolición de obra a costa del infractor.**
No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido que, al ser actividades de tala, no se puede relacionar procesos de demolición.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que, en el presente expediente sancionatorio, no se identificaron procesos de decomiso.
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que dentro del expediente técnico y jurídico no se evidencia imposición de medidas de restitución.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**
No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta, que dentro del expediente técnico y jurídico no se evidencia imposición de medidas compensatorias asociadas a trabajo comunitario."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora BEATRIZ ELENA



Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción



Nº - 0557

03 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MONTOYA ARISMENDY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.767.375, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.767.375, del cargo formulado mediante Resolución No. 0793 del 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 015-2026.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.767.375, una sanción consistente en multa, por un valor total de DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO M/CTE (\$12.514.488), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.767.375, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 091 del 5 de abril de 2021
Infracción



NO-0557

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

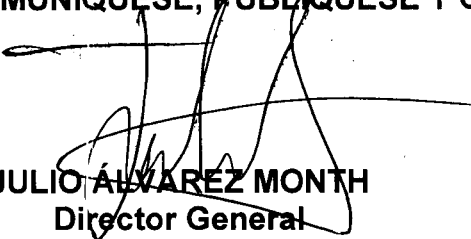
03 JUL 2026

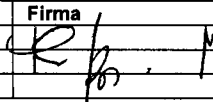
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar a la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.767.375, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			